



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177

N.I.G.: 2906745020170000878

Procedimiento: Procedimiento abreviado 125/2017. Negociado: C

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: FRANCISCO JURADO MARTIN

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Codemandado/s: SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A. (LIMASA)

Procuradores: CARLOS GONZALEZ OLMEDO

Codemandado/s: SEGURCAIXA

Procuradora: MARÍA DEL CARMEN MIGUEL SÁNCHEZ

SENTENCIA nº 273/2019

En la ciudad de Málaga, a 11 de septiembre de 2019.

El magistrado titular de este Juzgado, **Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente**, ha visto el recurso contencioso-administrativo número **125/2017**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] representado y defendido por el letrado D. Francisco Jurado Martín, contra el **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA**, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y **LIMASA III**, representada por el procurador D. Carlos González Olmedo y defendida por el letrado D. José Ignacio Cazorla Madrigal, siendo interesada **SEGURCAIXA**, representada por la procuradora D^a. María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por letrado, de cuantía **1.053,15 euros**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso el 8 de marzo de 2017 recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la alcaldía del Ayuntamiento de Málaga, dictada el 31 de enero de 2017 en el expediente 256/16, que inadmitió la reclamación presentada el 19 de septiembre de 2016 para la indemnización de los daños en la motocicleta de su propiedad Yamaha con matrícula [REDACTED] que cuando circulaba por la calle Carretería hacia las 15 horas del 13 de junio de 2016, cayó al suelo al resbalar sobre la cera que había en la calzada, vertida durante un desfile procesional que se había celebrado el 11 de junio.



SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el día señalado con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dirige el actor su recurso contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños materiales en la motocicleta de su propiedad Yamaha con matrícula [REDACTED] derivados de la caída que sufrió hacia las 15 horas del 13 de junio de 2016 mientras circulaba a la altura del número 39 de la calle Carretería, al resbalar sobre la cera que ocupaba la calzada, vertida durante un desfile procesional que se había celebrado el 11 de junio.

El Ayuntamiento y su aseguradora oponen que la responsabilidad del daño incumbe, en su caso, a LIMASA III como contratista del servicio de limpieza viaria de Málaga; y que, en caso de no entenderse así, habría que retrotraer las actuaciones para la sustanciación y terminación del expediente.

La contratista, contra la que también se dirige pretensión indemnizatoria, opone que el contrato no le impone la obligación de retirar la cera vertida sobre la calzada; que a la entrada de la calle Carretería el Ayuntamiento había colocado un cartel advirtiendo del riesgo por "calzada deslizante. Cera", y que el siniestro debió producirse por culpa del conductor de la motocicleta, al accionar el sistema de frenado.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia





constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1.978, y se desarrolla en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios*





reportan a la comunidad»; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, "*configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad*". Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la calle Carretería, en Málaga, aproximadamente a la altura del número 39, donde mantiene el actor que cayó su motocicleta al suelo tras frenar levemente su conductor por incidencias del tráfico, y perder la adherencia debido a la acumulación de cera sobre la calzada.

El demandante aportó con su reclamación un parte de accidente redactado por agentes de la Policía Local, que concluyeron como posibles causas del siniestro que "*el conductor de la motocicleta pierde el control del vehículo al frenar como consecuencia de la gran cantidad de cera en la calzada siendo realmente deslizante la misma. Cera acumulada por la procesión de Mena del día 11/06/16*".

Ya en esta vía jurisdiccional han declarado como testigos uno de los policías locales que redactó las diligencias, el conductor e hijo del reclamante, y el conductor de otra motocicleta que también resultó accidentado, coincidiendo todos ellos en que la calzada estaba muy resbaladiza por efecto de la cera.

Consta además que ese mismo día y en la misma zona se produjeron numerosos accidentes análogos, habiéndose unido a este procedimiento cuatro diligencias redactadas por la Policía Local.

Por último, y aunque los demandados objetan que al accidente contribuyó la culpa del accidentado, no puede compartirse que la mera utilización del sistema de frenado implique por sí mismo que la conducción fuera negligente o descuida, por lo que no existe





razón para excluir o minorar la indemnización por concurrencia de culpas.

CUARTO.- ¿RESPONSABILIDAD DE LA CONTRATISTA O DEL AYUNTAMIENTO?.

La existencia de abundante cera sobre la calzada, constatada por los Policiales locales y otros testigos, constituye por sí solo un riesgo objetivo y relevante para los usuarios de la vía, que no tenían la obligación de soportarlo, teniendo en cuenta singularmente que la procesión se celebró casi dos días antes, lo que habría permitido la adopción de medidas para eliminar la cera o, cuando menos, para señalar inequívocamente el peligro.

A la hora de identificar al responsable de daño ha surgido una animada controversia entre los demandados, ya que el Ayuntamiento (y su aseguradora), con fundamento en los artículos 198 ("*2. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de de la Administración, será esta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato. de obras o en el suministro...*") y 281 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, aplicable al supuesto de autos, apuntan la eventual responsabilidad de LIMASA III, empresa mixta que tiene encomendada la limpieza pública, recogida, transporte, tratamiento y eliminación de los residuos sólidos urbanos en el municipio de Málaga.

Limasa, por su parte, argumenta que la limpieza de cera vertida en la calzada en desfiles procesionales constituye un supuesto extraordinario no previsto en el contrato.

Han sido unidos al expediente y a este procedimiento judicial los pliegos de condiciones económico-administrativas particulares y condiciones técnicas del contrato, de cuyo contenido se infiere que la obligación de limpieza de la cera sobre la calzada no es ajena a las obligaciones de la contratista, ya que entre los servicios a realizar por la empresa se recoge la implantación y desarrollo, entre otras, de la actividad de "*limpieza viaria*", "*...realizando las operaciones convenientes...*", o la limpieza de "*...manchas en pavimentos...*", aludiendo expresamente a las "*...manchas de aceite, gasóleo, grasas, etc., que aparecen en el pavimento como consecuencia del tráfico rodado, estacionamiento de vehículos, parada de autobuses, taxis, contenedores, etc...*".





Pero la responsabilidad de la contratista en este caso no excluye sino que concurre con la del Ayuntamiento, como titular de la vía y responsable último de su mantenimiento y conservación, ya que la realización de trabajos complejos (como son los necesarios para la retirada de la cera) sobre la calzada de vías abiertas al tráfico rodado, exige la previa adopción de medidas de ordenación o corte del tráfico que solo pueden ordenar las autoridades o funcionarios municipales, que también pudieron adoptar medidas eficaces de señalización o advertencia del riesgo, dado que el evento se celebró casi dos días antes del siniestro, no constando probado con certeza que el cartel ubicado en la entrada de calle Carretería, que recoge la fotografía del Diario Sur de 20 de abril de 2015 (aportado por el actor con la vista), permaneciera en el mismo lugar más de un año después, en junio de 2016.

QUINTO.- CONDENA Y CUANTIFICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Solo resta añadir que por elementales razones de economía procedimental, y habiendo suficientes datos para resolver, no debe ordenarse la retracción de las actuaciones para que se admita a trámite la reclamación y se sustancie el expediente administrativo, sino que procede entrar en el fondo del asunto y, con anulación del acto impugnado, condenar solidariamente al Ayuntamiento de Málaga y a Limasa III a que indemnicen al reclamante con la cantidad en que fue estimada la reparación del daño (1.053,15 euros.) en un presupuesto al que las demandadas nada han objetado; más los intereses legales desde el 19 de septiembre de 2016, fecha de la reclamación administrativa, en cuanto nos hallamos ante una deuda de valor.

SEXTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimada la pretensión indemnizatoria formulada contra el Ayuntamiento y contra Limasa III, procede condenar a ambos demandados al pago, por mitad, de las costas causadas al actor (artículo 139 LJCA).

En cuando a las costas de la aseguradora no procede realizar ningún pronunciamiento ya que, no habiendo sido demandado, su personación en el recurso ha sido voluntaria.





FALLO

ESTIMANDO el recurso interpuesto, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga y a LIMASA III a que indemnicen solidariamente al actor en la cantidad de mil cincuenta y tres euros, con quince céntimos (1053,15 €), más los intereses desde el 19 de septiembre de 2016, y al pago por mitad de las costas causadas al actor.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



